Comodoro Rivadavia, 16 de octubre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Incidente Nº 38/08 caratulado: "**L., C. A. s/ Incidente de Salidas Transitorias en Cuerpo de Ejecución N° 98/93**", sobre la solicitud formulada por la interna C. A. L. y el acta del Consejo Correccional la propuesta del Consejo Correccional de la Unidad N° 13 del Servicio Penitenciario Federal, mediante la cual propone la concesión de una salida transitoria extraordinaria de veinticuatro horas con oportunidad del festejo del día de la madre.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que C. A. L. fue condenada por Sentencia N° 08/03, del día 18 de marzo de 2003, firme a partir del 1° de marzo de 2004, a la pena de doce años de prisión como autora penalmente responsable del delitos de Homicidio simple (arts. 79 y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad, en calle Sarmiento **** del Barrio J. N., el 2 de agosto de 2002, del que resultara la muerte de su hermano A. L..

La nombrada se encuentra detenida desde el 2 de agosto de 2002, actualmente alojada en la Unidad Penitenciaria N° 13 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, y conforme fuera informado la penada se encuentra incorporada al período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario desde el 8 de junio de 2007. Cumple la totalidad de la pena impuesta el 2 de agosto de 2014, estando en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional el 2 de agosto de 2010, y a las salidas transitorias desde el 2 de agosto de 2008.

II.- Que **P. S. Z.** fue incorporado al Período de Prueba del Régimen de Progresividad el 29 de julio de 2004 (fs. 8/vta.) y mediante auto N° 23/07 del 23 de marzo de 2007, se le concedió una salida transitoria bimensual de cuarenta y ocho horas de duración, a usufructuar en el domicilio de su hijo P. A. Z., con domicilio en calle L. A. N° *** del Barrio 21 Viviendas de la localidad de Río Mayo.

Que con posterioridad a ello, la Oficina de la Defensa Pública solicitó la ampliación del lapso de salidas transitorias en 24 horas (fs. 67) y autorización para usufructuar de las mismas en el domicilio de la

hermana del causante, N. S. M., con residencia en calle C. N° *** de la ciudad de Río Mayo.

III.- Que tales peticiones, aún no han recibido respuesta debido a los inconvenientes que se suscitaron a raíz de la falta de un profesional en el Area social en la jurisdicción de Sarmiento (Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social, etc.), debido al traslado de la Licenciada S. R.. No obstante lo cual, el interno continuó usufructuando de sus salidas de la forma dispuesta en su oportunidad.

IV.- Que en virtud de lo expuesto, la tarea quedó a cargo de la Oficina peticionante y el informe fue elaborado por la Licenciada K. S., perteneciente al Ministerio de la Defensa Pública de Sarmiento. Del mismo se desprende que " ... *De la entrevista a la Sra. M., contactos y observaciones realizadas, la familia extensa tiene una buena inserción comunitaria por lo que se desprende que el Sr. Z. contaría con una red de sostén y contención familiar favorable ...* " (fs. 87/vta.).

V.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, respecto de dicha petición, se ha expedido a fs. 85 expresando que debe rechazarse la petición por no verificarse el requisito exigido en los artículos 16 de la Ley N° 24660 y 26 del Decreto 396/99.

VI.- Que el Tribunal tiene dicho que el período de prueba del régimen de progresividad penitenciario, consiste "*en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso*" (conf. art. 26 Decreto 396/97). Se procura, a través de él, una paulatina descompresión de las rigurosidades del encarcelamiento, teniendo en cuenta -en este caso en particular- el tiempo que el interno lleva privado de su libertad y su evolución "intramuros".

Que a través del régimen regulado en la Ley N° 24.660, poco a poco, se le va librando la disciplina a su propia regulación. La progresividad debe adoptarse de un modo flexible, basándose siempre en la presunción de no peligrosidad del sujeto, debiéndose fundar cada una de las restricciones a la libertad -mas allá del encarcelamiento mismo-, en los resultados de los estudios criminológicos con base firme en el hecho por el que se halla condenado el interno.

Que en el subjúdice, de la lectura de las actuaciones, surge que el interno no ha sido pasible de correctivos disciplinarios ni con anterioridad ni luego de incorporado al período de prueba, y que ha cumplido correctamente con las obligaciones que se le impusieran, y de los informes elevados por el Consejo Correccional, se vislumbra -y se deja constancia allí por el órgano mencionado- de una evolución sobresaliente en el desarrollo del tratamiento penitenciario .

Que en base a tales argumentos, cabe concluir que la concesión del beneficio redundará positivamente dentro del proceso resocializador, atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro y a la adecuada contención con la que contará y que permitirá una orientación positiva en un avance gradual en aquél. Tales circunstancias, se reitera, resultan indicadoras de la conveniencia de conceder el derecho solicitado, procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual dentro del régimen de progresividad penitenciario y con la finalidad de apuntalar su proceso de resocialización de cara a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En apoyo de ello, debe recordarse que "*... estos permisos permiten al penado mantener relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encarcelamiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes de proceder a una restricción generalizada de los derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ... "* (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, "Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial", Dikynson, Madrid, 199, pág. 208, citado en Expte. Nº 73/2005, "Belli, José Luis s/ Salida Laboral", Juzgado de Ejecución de Catamarca, rta. El 06/06/2005, publicada en elDial.com.ar).

Que en consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa la oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada "intramuros", lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de los otros derechos penitenciarios inherentes al

régimen de la progresividad, es que procede acordar la ampliación de las salidas transitorias requeridas por la Defensa, y homologar las acordadas por la Dirección de la Unidad Penitenciaria N° 14 en virtud de la recompensa prevista en el artículo 105 de la Ley N° 24660, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder a **P. S. Z.** la ampliación de las salidas transitorias acordadas mediante auto N° 23/07, de conformidad a lo resuelto por el Consejo Correccional mediante Acta N° 265/08 C.C., fijando su extensión en setenta y dos horas bimensuales -entre ordinarias y extraordinarias por no ser acumulables entre sí-, más el tiempo que demande el viaje entre la ciudad de Esquel y Río Mayo, las que serán usufructuadas en el domicilio de su hermana N. S. M., con residencia en calle C. N° *** de la ciudad de Río Mayo.

2.- Homologar la decisión del Consejo Correccional de la Unidad Penitenciaria N° 14, con asiento en la ciudad de Esquel, contenida en acta 276/08 C.C. del 29 de diciembre de 2008, y autorizar una salida transitoria excepcional de setenta y dos horas, más el tiempo que demande el viaje entre la ciudad de Esquel y Río Mayo, para el 1 de enero de 2009 para concurrir al cumpleaños de su nieta C. M. S., con domicilio en la localidad de Río Mayo, Provincia del Chubut.

3.- Imponer al nombrado la estricta observancia de las siguientes obligaciones: a.-cumplir con los reglamentos carcelarios y el itinerario directo desde la unidad de alojamiento hasta el domicilio consignado; b.- no cometer nuevos delitos ni alejarse del radio de la ciudad; c.- abstenerse de: conducir vehículos de automotor; concurrir a reuniones festivas particulares o públicas y abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas u otras sustancias toxicomanígenas, todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio acordado (artículo 19 de la Ley 24.660).

4.- Librar oficio al Señor Director de la Unidad N° 14 comunicando lo resuelto en los puntos precedentes y para su efectivización (artículo 20 de la Ley 24.660).

5.- Suscribe el presente, junto al Señor Presidente, la Doctora Raquel Susana Tassello, por coincidir en la solución del caso y por encontrarse en uso de licencia por razones particulares el Doctor Daniel Luis María Pintos e inhibida la Doctora María Elena Nieva de Pettinari.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 137/09 de fecha 16/10/09

Fdo. Dres. María E. N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.